

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL radicado con el No. 2021-00006-00, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando se decrete la aprehensión del vehículo automotor de placa GNM 610. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 16 de noviembre de 2022.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: CARMEN ROSA MARTÍNEZ BARRIOS**  
**DEMANDADO: SILAS PINEDA PINEDA**  
**RAD: 704293184001-2021-00006-00**

Vista la nota secretarial que antecede y analizada la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por la señora **CARMEN ROSA MARTÍNEZ BARRIOS**, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra del señor **SILAS PINEDA PINEDA**, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la viabilidad de la solicitud, previo las siguientes consideraciones:

Que este despacho mediante providencia de data febrero 18 de 2021, decretó, entre otras, la siguiente medida cautelar:

*“**QUINTO:** Decretase el embargo y secuestro del vehículo de PLACA - GNM610, marca CHEVROLET SPARK, modelo 2007, de propiedad de la demandada **CARMEN MARTÍNEZ BARRIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.609.939, en consecuencia, ofíciase al Director de Transportes y Tránsito Municipal de Corozal - Sucre, para que se sirva inscribir dicho embargo y expedir a este juzgado el certificado respectivo.”*

Que revisado el memorial presentado en fecha noviembre 02 de 2022, efectivamente la apoderada judicial de la demandante solicita que:

*“Teniendo en cuenta que el despacho mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, decretó el embargo del vehículo automotor de **PLACA GNM 610, MODELO 2007, MARCA CHEVROLET SPARK COLOR PLATA**, de propiedad de la señora **CARMEN ROSA MARTÍNEZ BARRIOS**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Corozal, Sucre.*

*En ese sentido, se hace necesario que su señoría ordene la aprehensión del vehículo, para materializar el embargo del mismo, toda vez que el vehículo se encuentra en circulación en el municipio de Guaranda, sucre y no ha sido posible su captura.*

*Ruego al despacho, que una vez se decrete dicha aprehensión, ruego ofíciase A LA POLICÍA NACIONAL DE TRANSITO, SIJIN, DIJIN, para que por su intermedio se efectúe la inmovilización o retención del vehículo objeto de la medida.*

*Una vez inmovilizado o retenido, el vehículo deberá ponerse a disposición de su despacho.”*

Atendiendo que le corresponde al Juez apreciar la legitimación, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de las medidas cautelares, por lo que, de oficio o a petición de parte podrá resolver sobre la modificación, sustitución o cese de una medida cautelar adoptada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que:

*“Las medidas cautelares son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal”.*

De lo expuesto, se observa que en el presente asunto, no ha sido posible materializar la orden impuesta por este juzgado, por consiguiente, es viable acceder a lo solicitado por la togada. En cuanto al tema, la circular PCSJC19-28 del Consejo Superior de la Judicatura expresa que se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso como quiera que se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, por tanto la aprehensión y secuestro de automotores se efectuará por conducto del Inspector de Tránsito. Sin embargo esta disposición del parágrafo único del artículo 595 ejusdem no obliga a que exclusivamente o únicamente sea procedente comisionar al Inspector de Tránsito, por esa razón, la misma regla establece que será al “respectivo” inspector. Que al revisar el caso concreto, se debe considerar que la zona en la cual circula el automotor objeto de la solicitud, y aunado a la ausencia de organismos de tránsito en estos municipios, se requiere impartir orden expresa y explícita a la Policía Nacional que por medio de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), pueden proceder de conformidad a lo ordenado primigeniamente por este despacho judicial. Lo anterior.

En ese sentido, se concluye que la comisión no corresponde únicamente a los inspectores de tránsito; por el contrario, la DIJIN también ostenta las calidades para adelantar el trámite, lo cual también es de amplio conocimiento en actuaciones judiciales; lo anterior, en razón a que esa división, por intermedio de sus seccionales a nivel nacional, es la encargada del procedimiento de Registro de Providencia o Actos Administrativos en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional.

En virtud de todo lo expuesto, se decretara la aprehensión del automotor con placas GNM 610, MODELO 2007, MARCA CHEVROLET SPARK COLOR PLATA, de propiedad de la señora CARMEN ROSA MARTÍNEZ BARRIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 43.609.939; para tal efecto, se comisiona a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) de la POLICÍA NACIONAL, por tanto se librárá despacho comisorio con los insertos correspondientes. De igual manera, teniendo en cuenta que mediante circular DESAJC22-28, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo manifiesta que:

*“En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo N°2586 del 15 de septiembre de 2004, “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” y Acuerdo N° PSAA14-10136 del 22 del 2014, “Por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004”, ha realizado siete convocatorias; la última convocatoria se realizó a través de la Resolución DESAJ SIR22-756 de fecha 28 de marzo de 2022, “CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL REGISTRO DE PARQUEADEROS AUTORIZADOS PARA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS POR ORDEN JUDICIAL DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA AÑO 2022 SECCIONAL SINCELEJO – SUCRE”; en esta convocatoria, no se recibieron correos electrónicos de personas naturales o jurídicas interesadas en participar.*

*Por lo anterior, se solicita de manera respetuosa, que una vez se genere el auto de inmovilización, se proceda también al respectivo nombramiento del secuestre, para efecto de que, una vez se concrete la inmovilización, se haga la entrega inmediata al secuestre.”*

En razón de lo anterior, se procederá con el nombramiento del secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la aprehensión del automotor con placas GNM 610, MODELO 2007, MARCA CHEVROLET SPARK COLOR PLATA, de propiedad de la señora CARMEN ROSA MARTÍNEZ BARRIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 43.609.939; para tal efecto, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) de la POLICÍA NACIONAL**. Por Secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**SEGUNDO: NÓMBRESE** como secuestre a la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS, AGROSILVO identificado con Nit 900.145.484-3, el cual se puede ubicar en la Calle 6 N° 22-22, Aguachica, Cesar; abonado telefónico 321-5051701 y al e-mail: [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es), dentro del presente proceso. Hágase la Comunicación por el medio más expedito. Así mismo, se le informa al secuestre antes mencionado, que trimestralmente debe de rendir un informe del estado del vehículo secuestrado.

**TERCERO:** Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RÚIZ**

**Jueza**

Y.J.B.V.

Firmado Por:

**Kellys Americ Banda Ruiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f653dc5e61940cfa3987fc350997aa8b732b3b7638369baa93cea8b07a0c50**

Documento generado en 16/11/2022 02:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**